

61/13839

7772



28 May 1957

Ley mediante la cual se declara que el capital del Banco Central de la Rep. Dom. es de trescientos mil pesos (RD \$ 300,000.00), y se le otorgan al Poder Ejecutivo varias atribuciones en relación con el Banco Central de la Rep. Dom. entre ellas la de autorizar los aumentos ulteriores del capital de dicha institución.

6 Páginas



José

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.N.

6025

28 MAY 1957

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo el honor de remitir a usted un proyecto de ley mediante el cual se declara que el capital del Banco Central de la República Dominicana es de trescientos mil pesos, y se le otorgan al Poder Ejecutivo varias atribuciones en relación con dicho Banco, entre ellas la de autorizar los aumentos ulteriores del capital de esta institución.

Atentamente le saluda,

Carlos Sánchez i Sánchez
Presidente de la Cámara de Diputados.

01/138839



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El capital del Banco Central de la República Dominicana es de trescientos mil pesos oro (RD\$300,000.00) totalmente suscrito y pagado por el Estado Dominicano. Dicho capital podrá ser aumentado cuando así lo autorice el Poder Ejecutivo, haciendo uso de las reservas para la ampliación del mismo a que se refiere la última parte del artículo 3 de la Ley Monetaria.

Art. 2.- Además de las funciones que le son conferidas por otras leyes, corresponden al Poder Ejecutivo las siguientes atribuciones en relación con el Banco central de la República Dominicana:

- a) Dictar el Reglamento interno del Banco Central de la República Dominicana;
- b) Aprobar el Presupuesto anual del Banco Central y sus modificaciones;
- c) Determinar tanto los límites como los aumentos de las líneas de crédito que pueda conceder el Banco Central a los otros bancos que operan en la República;
- d) Autorizar en cada caso la compra de valores para la cartera del Banco Central; y
- e) Dictar las normas que regirán las operaciones del Fondo de Regulación de Valores y el Fondo de Garantía de Créditos Especiales, del Banco Central.

Art. 3.- El mínimo prudencial de divisas a que se refiere el artículo 68 de la Ley Orgánica del Banco Central, será igual al valor de tres veces el promedio mensual de las importaciones nacionales durante el período de los últimos doce meses.

Art. 4.- Las sesiones de la Junta Monetaria serán convocadas por su Presidente, o por quien haga sus veces, o por dos cualesquiera de sus miembros y se efectuarán ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, a juicio de quien o quienes convoquen.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]



La LEGISLATURA DEL 28 de 1957
 REGISTRADA con el Número 7733
 en el folio 310 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de 2
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 28 de Mayo 1957.

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

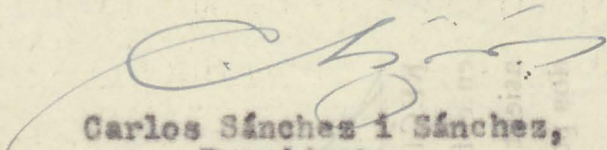
Proyecto de ley por el cual se declara que el capital del Banco Central de la Rep.Dom. es de RD\$300,000.00 y se le otorgan al Poder Ejecutivo varias atribuciones con relación a dicho Banco. PAG. 2

Art. 5.- Los Balances Anuales y las Cuentas de Ganancias y Pérdidas del Banco Central, del Banco de Reservas y del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, de la República Dominicana, deberán ser revisados, antes de su aprobación, por los Contadores Públicos Autorizados que indiquen sus respectivos organismos directivos.


Art. 6.- La adquisición de equipo por parte de los Bancos del Estado deberá ser sometida, en cada caso, al mismo procedimiento establecido para todos los departamentos de la administración pública.

Art. 7.- Esta ley deroga, en cuanto le sean contrarias, las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Banco Central, en la Ley Orgánica del Banco de Reservas, en la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, de la República Dominicana, y en cualquier otra ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114 de la Independencia, 94 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.


Carlos Sánchez I Sánchez,
Presidente.


Pablo Otto Hernández,
Secretario.


Rafael Uribe Montís,
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Del Banco Central de la República, en el orden de la Ley No. 1957, de 1957, que establece el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial y se le atribuyen las funciones que corresponden a dichos Poderes.

Art. 1.º - Los Balances Anuales y las Cuentas de Gastos y Rentas del Banco Central, del Banco de Reservas y del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, de la República Dominicana, deberán ser revisados, antes de su aprobación, por los Comisarios Nacionales Autorizados que indiquen sus respectivos organismos directivos.

Art. 2.º - La aprobación de cuentas por parte de los Bancos del Estado deberá ser sometida, en cada caso, al mismo procedimiento establecido para todos los departamentos de la Administración Pública.

Art. 3.º - Esta Ley entrará en vigor el día de su promulgación, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica del Banco Central, en la Ley Orgánica del Banco de Reservas, en la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, de la República Dominicana, y en cualquier otra Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a las veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil noventa y siete (1957).



LEGISLATURA DEL 28 de Mayo 1957
REGISTRADA con el Número 7733
en el folio 210 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 2
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 28 de Mayo 1957

Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
Mayo 29 de 1957

63585

Señor Lic. Carlos Sánchez y Sánchez
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso á usted recibo de su oficio No.6025 del 28 de mayo de 1957, y del proyecto de ley mediante el cual se declara que el capital del Banco Central de la República Dominicana es de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), y se le otorgan al Poder Ejecutivo varias atribuciones en relación con el Banco Central de la República Dominicana, entre ellas la de autorizar los aumentos ulteriores del capital de dicha institución.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

jf/

0713840

3586

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
Mayo 29 de 1957General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley mediante la cual se declara que el capital del Banco Central de la República Dominicana es de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), y se le otorgan al Poder Ejecutivo varias atribuciones en relación con el Banco Central de la República Dominicana, entre ellas la de autorizar los aumentos ulteriores del capital de dicha institución.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

jf/

P/14817



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El capital del Banco Central de la República Dominicana es de trescientos mil pesos oro (RD\$300,000.00) totalmente suscrito y pagado por el Estado Dominicano. Dicho capital podrá ser sumen-
tado cuando así lo autorice el Poder Ejecutivo, haciendo uso de las reservas para la ampliación del mismo a que se refiere la última parte del artículo 3 de la Ley Monetaria.

Art. 2.- Además de la funciones que le son conferidas por otras leyes, corresponden al Poder Ejecutivo las siguientes atribuciones en relación con el Banco Central de la República Dominicana:

a) Dictar el Reglamento interno del Banco Central de la República Dominicana;

b) Aprobar el Presupuesto anual del Banco Central y sus modificaciones;

c) Determinar tanto los límites como los aumentos de las líneas de crédito que pueda conceder el Banco Central a los otros bancos que operan en la República;

d) Autorizar en cada caso la compra de valores para la cartera del Banco Central; y

e) Dictar las normas que regirán las operaciones del Fondo de Regulación de Valores y el Fondo de Garantía de Créditos Especiales, del Banco Central.

Art. 3.- El mínimo prudencial de divisas a que se refiere el artículo 68 de la Ley Orgánica del Banco Central, será igual al valor de tres veces el promedio mensual de las importaciones nacionales durante el período de los últimos doce meses.

Art. 4.- Las sesiones de la Junta Monetaria serán convocadas por su Presidente, o por quien haga sus veces, o por dos cualesquiera de sus miembros y se efectuarán ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, a juicio de quien o quienes convoquen.

CONGRESO NACIONAL
LA REPÚBLICA DE LA REPÚBLICA

194 LEGISLATURA *Oct de 1957*

REGISTRADA AL No. *1187*

en el folio *2* del libro fern

No. *2* de asientos de Leyes

y Decreto *2* de asientos

y consta de *2* folios

hojas escritas en máquina e razón de *2* folios

Ciudad Trujillo, *29 de Mayo* 1957

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se declara que el capital de dicha institución bancaria es de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), y se le otorgan al Poder Ejecutivo varias atribuciones en relación con el Banco Central de la República Dominicana.- PAG. 2.-

Art. 5.- Los Balances Anuales y las Cuentas de Ganancias y Pérdidas del Banco Central, del Banco de Reservas y del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, de la República Dominicana, deberán ser revisados, antes de su aprobación, por los Contadores Públicos Autorizados que indiquen sus respectivos organismos directivos.

Art. 6.- La adquisición de equipo por parte de los Bancos del Estado deberá ser sometida, en cada caso, al mismo procedimiento establecido para todos los departamentos de la administración pública.

Art. 7.- Esta ley deroga, en cuanto le sean contrarias, las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Banco Central, en la Ley Orgánica del Banco de Reservas, en la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, de la República Dominicana, y en cualquier otra ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114 de la Independencia, 94 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.

(Fdo.) Carlos Sánchez y Sánchez
 Presidente

(Fdos.) Pablo Otto Hernández
 Secretario

Rafael Uribe Montás
 Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Domi-

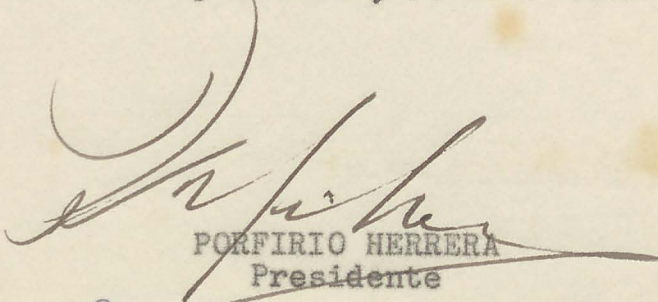
jr/

jr/

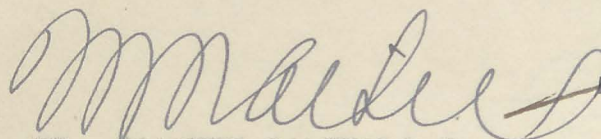
CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se declara que el capital
ASUNTO: de dicha institución bancaria es de trescientos mil pe_PAG. 3.-
sos (RD\$300,000.00), y se le otorgan al Poder Ejecutivo
varias atribuciones en relación con el Banco Central de
la República Dominicana.

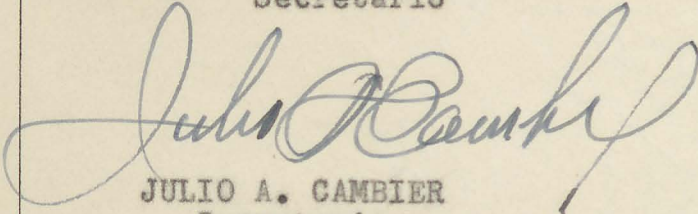
nicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos
cincuenta y siete; años 114 de la Independencia, 94 de la Restauración
y 28 de la Era de Trujillo.



PORFIRIO HERRERA
Presidente



ML. JOAQUIN CASTILLO C.
Secretario



JULIO A. CAMBIER
Secretario.

REGISTRADO

jf/

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: de dicha ley mediante la cual se declara que el capital de las compañías de seguros de vida en el país, y se le otorgan al Poder Ejecutivo varias atribuciones en relación con el Banco Central de la República Dominicana.

... y los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos...

[Faint signatures and text, including names like M. JOAQUÍN CASTILLO and JULIO A. CAMERINO]

19a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1188
Pub. de 1957
Cadastral Trujillo 19 de Mayo 1957
Prestado por el Sr. Othmaro del Senado





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 9995

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
31 de mayo, 1957
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación No. 3586, de fecha 29 de mayo en curso, así como de la Ley relativa al capital del Banco Central de la República Dominicana y al otorgamiento de atribuciones al Poder Ejecutivo en relación con dicha institución bancaria, y significarle que la misma ha sido registrada con el No. 4697, y promulgada en fecha 31 del presente mes de mayo.

Le saluda muy atentamente,

A. Amado Hernández M.,
Secretario de Estado de la Presidencia

ah
t/nr

P/14818